

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad. **76520311000320200011600**. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor **CÉSAR OCTAVIO MEDINA MENDOZA**, por intermedio de su apoderado judicial, en audiencia realizada el 21 de enero de 2021 solicitó la reducción del embargo que sobre su salario pesa, argumentando tiene otro hijo menor de edad, para lo cual aporta registro civil de nacimiento de dicho menor.

Si declináramos adentrarnos en un estudio detenido de la cuestión, podríamos decir que la misma resulta inusitada o no aplica aquí, porque el demandado cuenta otros escenarios extraprocesales y procesales para lograr la merma de su cuota alimentaria, sobre la base que expone, empero requiere se compadezca la Justicia con su situación, en tanto que acreditó la existencia de otro hijo – niño **SAMUEL MEDINA ALPALA** - con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, del cual se puede establecer que efectivamente es menor de edad, en razón a que a la fecha tiene **6** años de edad, a punto de cumplir los 7 años, situación que no puede pasar por alto este Juzgado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y no acceder a la rebaja del embargo implicaría un detrimento o desconocimiento de los derechos fundamentales del mencionado niño, quien al igual que la ejecutante, requiere que su progenitor le suministre los alimentos, los cuales haciendo una interpretación de la norma la Corte Constitucional, los ha definido como “(...) *lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor (...)*”¹.

Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje del embargo decretado al interior de este proceso, empero para ello debiéndose tener en consideración todas las circunstancias que rodean al demandado, neurálgicamente la forma en que posiblemente han de distribuirse los recursos entre los hijos que hacen parte de su núcleo familiar y los que no, por haberse concebido extramatrimonialmente, últimos que sin lugar a dudas requieren de un porcentaje

¹ Sentencia T- 872/10, Referencia: expediente T- 2677843, peticionario: María Alejandra Ortiz Rojas, en representación de su hijo Juan Carlos Ortiz Monjes, Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

más amplio, pues por sentido común, los que viven bajo el mismo techo que el obligado sin lugar a dudas se amparan no solo de lo que les corresponde por ley, pues también acaparan un tanto más de los recursos de su progenitor.

Así lo ha entendido el doctrinante **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**, cuando respecto a este punto señaló:

“Se tomará en consideración para establecer la capacidad económica, desde la posición social hasta los bienes e ingresos que se lleguen a demostrar.

Deberá igualmente tenerse en consideración, todas las circunstancias domésticas del obligado, es decir, los gastos para su propia subsistencia, existencia de otros hijos suyos, contribuciones económicas que por disposición legal deba dar a otras personas, etc.

*Además, en cuanto a la distribución económica, se ha de considerar situaciones como aquellas en las que el padre convive con uno de sus grupos familiares, al que aporta no sólo el cincuenta por ciento del ingreso, sino la totalidad, y también su convivencia, mientras que al del otro grupo, apenas si le dé el porcentaje que se asigne, y no se quiera a ese hijo, por no haber sido deseado, o por las disputas existentes entre los padres, esto para interpretar, en la distribución que deba hacerse, que ésta no es necesaria, se reitera, ni equivale a una división puramente aritmética”.*² (Negrilla y subraya fuera de texto)

Resulta claro en consecuencia, que con esta determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a **MARIELA GARCÍA de MEDINA**, quien en el proceso que nos ocupa es la ejecutante, que se vio en un largo tiempo de ayuno total o parcialmente del mismo, por las incurias de su exesposo y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo, y atendiendo el monto de la pensión que devenga el demandado como pensionado de Colpensiones, con este podrá cumplir con la obligación alimentaria para con su otro hijo, sin que el porcentaje de embargo a rebajar pueda ser demasiado benevolente, ya que la medida de embargo no cumpliría entonces con su finalidad, apenas serviría para pagar las cuotas que se vayan causando, dejando acumular un saldo, lo que haría perder el sentido igual a este tipo de procesos.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo, a la proporción que se estime procedente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

² Conflicto en el derecho de familia y su vivencia en la práctica judicial. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 51

DECRETAR la reducción del embargo del demandado en este asunto, el cual a partir de la fecha queda en el 30%, de lo que componga la pensión mensual y las mesadas adicionales de junio y diciembre del señor **CÉSAR OCTAVIO MEDINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.963, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para la señora **MARIELA GARCÍA de MEDINA**, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, en particular dicho porcentaje, como lo enseña el Doctor Corredor Espitia, entre otros, porque el niño del señor demandado fruto de otra relación, que de él depende y vive con el mismo, se beneficia igualmente del porcentaje intocable de su pensión y prima que devenga el señor, con lo que obtiene por supuesto más ventajas y preeminencias, mejores aportes de su señor padre.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e8c59a94285591010d0180a2d7bd0939f29f9f85f9687aede8805a1be25e63

Documento generado en 23/02/2021 08:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>